

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la reduccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 338.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON AMADEO I, POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Durante cinco años consecutivos, que comprenden 10 semestres, y empezarán á contarse desde el que vence en 31 de Diciembre corriente, se abonará á los portadores de las varias clases de Deuda que especifica el artículo siguiente dos tercios de su interés en metálico, y el otro tercio en papel de la Deuda consolidada exterior ó interior al tipo de 50 por 100. Solo se pagará en Deuda exterior el tercio de interés correspondiente á la Deuda de esta misma clase. El tercio de interes de las otras Deudas se pagará en Deuda interior.

Art. 2.º Están sometidas á las prescripciones de esta ley las clases de Deuda que á continuacion se expresan:

1.º La Deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior.

2.º Las inscripciones intrasferibles, cualquiera que sea su aplicacion, destino y procedencia.

3.º Las acciones de carreteras.

4.º Las acciones de obras públicas emitidas y las que se emitan.

5.º Las obligaciones del Estado por subvenciones á ferro-carriles.

6.º La Deuda del material del Tesoro.

Art. 3.º Los dos tercios que se han de satisfacer en metálico se pagarán en dos mitades iguales al fin de los semestres respectivos. El

impuesto del 5 por 100 se exigirá sobre el importe en efectivo que se satisfaga en cada semestre, con sujecion á lo dispuesto en esta ley, exceptuando la Deuda exterior.

Art. 4.º La entrega de valores en pago del tercio se verificará en cada semestre. Cuando la cantidad á que ascienda el tercio no complete título, se entregará un residuo negociable en Bolsa. Los dueños de estos residuos podrán acumularlos para componer cantidades canjeables por título.

Art. 5.º El pago en metálico de los dos tercios del interés de la Deuda será garantido con el ingreso de los pagarés de compradores de bienes nacionales y con los bienes que restan por vender, deducida la parte necesaria para saldar el descubierto actual del Tesoro. En representacion de estos bienes se depositarán en el Banco hipotecario de España, creado por esta ley, una suma de 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios de los que se emitan con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10, que constituirá la garantía del pago en metálico de los dos tercios de los intereses de la Deuda.

Cada cupon pagado, á contar desde el 31 de Diciembre corriente, libera la décima parte de esta garantía.

Art. 6.º Pasados los cinco años que fija el art. 1.º, las Deudas volverán á gozar el interés íntegro.

Art. 7.º Las Deudas que se han emitido por consecuencia de Tratados con Potencias extranjeras quedan exceptuadas de este arreglo mientras los títulos que las representan permanezcan en poder de los respectivos Gobiernos; pero quedarán sometidas á él si los dichos títulos han sido ó fueran enajenados.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de la Deuda consolidada exterior é interior en cantidad suficiente para producir 250 millones de pesetas, ó sean 1.000 millones de reales efectivos. La negociacion de estos valores se hará en suscripcion pública, al tipo fijado previamente por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros. El producto de esta negociacion se destina á saldar la Deuda flotante del Tesoro. Son aceptables en pago de esta emision, así como de la que se establece en el artículo 17, los valores de la Deuda flotante que se trata de consolidar.

Art. 9.º Los intereses de la Deuda consolidada emitida en virtud de la autorizacion concedida por el artículo anterior serán pagados, dos tercios en metálico y un tercio en papel, durante el periodo de cinco años, como toda la Deuda de España.

Art. 10.º Además de la emision que dispone el art. 8.º, el Gobierno creará en cantidad de 300 millones de pesetas billetes hipotecarios al portador de 500 pesetas cada uno, con interés anual de 6 por 100, satisfecho por semestres vencidos en 31 de Diciembre y 30 de Junio de cada año, á contar desde 1.º de Enero de 1873.

Art. 11.º Los bienes nacionales pendientes de venta y los pagarés de compradores de estos mismos bienes, deducidos los que están afectos al pago de Deudas especiales, servirán de garantía para el pago en metálico de las dos terceras partes de intereses de la Deuda exterior é interior, y para la emision de billetes hipotecarios en la parte que se destina á saldar los descubiertos del Tesoro.

Art. 12.º Los intereses de los billetes hipotecarios se comprenderán en los presupuestos generales del Estado, y serán satisfechos con cargo al mismo. La amortizacion se verificará con el ingreso de los pagarés disponibles en el dia y con el producto de los bienes nacionales que se enajenen.

Art. 13.º Se crea en Madrid un Banco de crédito territorial con el título de *Banco hipotecario de España*: su capital será de 50 millones de pesetas, dividido en 100.000 acciones de 500 pesetas cada una, que se emitirán con desembolso de 40 por 100. El Banco podrá aumentar su capital á 150 millones de pesetas.

La duracion de la Sociedad será de 99 años.

Art. 14.º Se autoriza al Gobierno para conceder al Banco de París y de los Países-Bajos la facultad de crear el Banco hipotecario de España á que se refiere el artículo anterior, y su constitucion definitiva habrá de realizarse dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion. Para constituirse habrá de tener en Caja el importe efectivo del 25 por 100 del capital social.

Art. 15.º El Gobierno entregará al Banco hipotecario:

Los pagarés de bienes nacionales, deducidos los que estén afectos al pago de Deudas especiales.

Inventario de los bienes que deben enajenarse con arreglo á las leyes. Quedan exceptuadas las minas de Rio-tinto y Almaden y las salinas de Torreveja.

Los plazos al contado serán cobrados por el Banco, y tambien los pagarés de los vencimientos sucesivos, á cuyo efecto le serán entregados á medida que se verifiquen las ventas.

Los ingresos que produzcan los pagares y la venta de bienes se destinan exclusivamente á la amortizacion de los billetes hipotecarios creados por esta ley.

El Banco hipotecario cobrará los pagares á su vencimiento y los plazos al contado, mediante una comision de 1 1/4 por 100 por los cobrables, y 1 por 100 por los incobrables, conforme lo verifica el Banco de España por los billetes hipotecarios de la primera serie.

Las sumas ingresadas de este modo se destinarán en 31 de Diciembre de cada año á la amortizacion por sorteo de los billetes hipotecarios.

El Banco hará el abono de los intereses al respecto de un 6 por 100 correspondientes á las sumas que por importe de los bienes nacionales haya cobrado y conservado en su poder hasta que se inviertan en la amortizacion de los billetes hipotecarios.

Art. 16. El Estado se reserva el derecho de venta. El Banco podrá ejercer la investigacion con los mismos derechos señalados á los investigadores; podrá pedir la venta en subasta pública de cualquier finca.

Art. 17. Los 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios que se aplican á saldar los descubiertos del Tesoro se negociarán en suscripcion pública, al tipo previamente fijado por el Gobierno, abierta por el Banco hipotecario en Madrid y en el extranjero, si el Gobierno lo acordase, mediante una comision de 1 1/4 por 100 sobre el efectivo.

El Banco podrá quedarse con la mitad de la emision al tipo que el Gobierno fije.

El Banco hará las emisiones sucesivas con las mismas condiciones.

Art. 18. La suscripcion que el Gobierno recibiere directamente en sus dependencias de España no devengará premio alguno por comision.

Art. 19. El Banco hipotecario, y en su representacion el de Paris y los Países-Bajos, anticipará al Gobierno con garantia de los productos de esta negociacion y por el plazo de tres meses una suma de 100 millones de pesetas, con el interés anual de 10 por 100 en el caso de que se haya reintegrado de sus préstamos al Tesoro español; en otro caso los préstamos no reembolsados se entenderán á cuenta de este anticipo.

Art. 20. En el caso de que los pagares disponibles entregados al Banco no sean suficientes para cubrir la emision de 300 millones de pesetas en billetes hipotecarios, el Gobierno entregará los bonos del Tesoro existentes en cartera para cubrir el resto, y serán retirados á medida que se complete la ga-

rantia en pagares.

Art. 21. El Banco hipotecario será dirigido por un Gobernador, libremente elegido por el Gobierno.

Tres Subgobernadores nombrados por el Gobierno á propuesta del Consejo de administracion.

Un Consejo de administracion elegido por los accionistas, compuesto de 12 Consejeros (minimum) y 24 (máximum).

El Gobernador y dos subgobernadores serán precisamente españoles. Las dos terceras partes de los Consejeros serán españoles tambien.

Estos cargos de Gobernador, Subgobernador y Consejero, como cualquiera otro de sus sucursales de provincias, no podrán ser desempeñados por individuos que formen parte del actual Congreso ó Senado.

El primer Consejo de administracion durará tres años, y será designado por los fundadores, se renovará saliendo tres Consejeros cada año, designados por la suerte, hasta la completa renovacion, y por antigüedad despues, eligiendo su reemplazo la junta general de accionistas.

Los Consejeros salientes son reelegibles.

Art. 22. El Banco tendrá su domicilio social en Madrid, con la facultad de crear sucursales en las provincias y representaciones en el extranjero.

El Banco podrá usar como sello y escudo las armas de España con el lema *Banco hipotecario de España*.

Art. 23. Las operaciones del Banco hipotecario serán:

1.º Prestar con primera hipoteca de bienes inmuebles, cuya propiedad esté inscrita en el Registro de la propiedad, suma equivalente á la mitad á lo más de su valor en tasacion, reembolsable á largo plazo por anualidades ó semestres, ó á corto plazo con amortizacion ó sin ella. Se considerará tambien como primera hipoteca la que garantice un préstamo por cuyo medio queden reembolsados y estinguidos los créditos anteriores inscritos que graven la finca hipotecada.

2.º Adquirir créditos asegurados con hipoteca ya existente, que tengan las condiciones espresadas en el número anterior.

3.º Prestar á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, legalmente autorizados para contraer empréstitos, las sumas que permita su respectiva autorizacion, aunque sea sin hipoteca, siempre que esté asegurado su reembolso y el pago de los intereses con un recargo ó impuesto especial ó recurso permanente que figure en el respectivo presupuesto.

4.º Adquirir ó descontar créditos contra provincias ó pueblos, siempre

que reunan todas las condiciones espresadas en el número anterior.

5.º Hacer préstamos al Tesoro.

6.º Emitir; en virtud de las operaciones ya enumeradas hasta el importe de las cantidades prestadas, cédulas hipotecarias ú otras obligaciones reembolsables en épocas fijas ó por vía de sorteo. Podrán concederse á estos títulos primas ó premios, pagaderos en el momento del reembolso.

7.º Negociar las mencionadas cédulas hipotecarias ó obligaciones, y prestar sobre estos títulos.

El capital social se destinará preferentemente á las operaciones ya indicadas.

Art. 24. El Banco queda igualmente autorizado:

1.º A recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes por el importe total de aquellos, consignados en libretas talonarias destinadas á este uso.

2.º A emplear los fondos que se consignen en cuenta corriente, en préstamos, bien sobre sus propias cédulas hipotecarias ú obligaciones, ó bien sobre títulos del Estado, y en el descuento de letras de cambio.

3.º A encargarse por cuenta del Estado de la recaudacion de las contribuciones directas y del movimiento de fondos que reclama este servicio.

4.º A tomar en arrendamiento ó administracion propiedades ó establecimientos pertenecientes al Estado, provincias, pueblos, corporaciones ó particulares.

Art. 25. El Banco podrá, finalmente, hacer todas las operaciones comerciales que tengan por objeto el fomento de la agricultura ó de la industria minera, ó la construccion de edificios, abriendo para ello créditos á las Sociedades, autorizadas por el Gobierno para cualquiera de estos objetos, ó á las corporaciones ó sindicatos legalmente autorizados, pero siempre sobre hipoteca, prendas pretorias ó cualquier otra garantia de segura realizacion.

La forma y condiciones de la intervencion del Banco en estas operaciones se determinarán ulteriormente por el Consejo de administracion.

Art. 26. La suma total de cédulas hipotecarias, en circulacion no excederá del importe de los préstamos hipotecarios; el de las obligaciones especiales no excederá tampoco del de aquellos préstamos por cuya razon se emitan.

Art. 27. El Banco hipotecario percibirá anualmente de sus deudores:

1.º Por intereses, un tanto por 100 igual al que abone por los de las obligaciones ó cédulas que emita

en razon de cada préstamo.

2.º Por comision y gastos, una cantidad que no exceda de 60 céntimos por 100 al año. El Gobierno podrá aumentar esta cantidad á peticion del Banco y oyendo al Consejo de Estado cuando hubiere justa causa.

3.º Por amortizacion, la cantidad que corresponda segun el número de años en que haya de verificarse.

Art. 28. Los deudores al Banco hipotecario podrán reembolsar en cualquier tiempo el capital que deban, ó alguna parte de él, siempre que la suma que recombolsen sean un múltiplo exacto de 250 pesetas y con las demás condiciones que establezcan los estatutos.

Estos reembolsos se harán entregando su importe en metálico ó en obligaciones ó cédulas hipotecarias contadas por todo su valor nominal, y que pertenezcan á la misma serie y año que las admitidas por razon del préstamo reembolsado. Los deudores pagarán además en este caso la indemnizacion que fije el Consejo de administracion, la cual no podrá exceder nunca del 3 por 100 del capital que por anticipacion se reembolse.

Art. 29. El Banco hipotecario empleará todos los años en amortizar sus obligaciones y cédulas hipotecarias las sumas que reciba de sus deudores por amortizacion de los capitales que adeuden.

Art. 30. El capital, los intereses, y en sus caso las primas ó premios de las cédulas hipotecarias, tienen por hipoteca especial sin necesidad de inscripcion todas las que en cualquier tiempo se constituyan á favor del Banco sobre bienes inmuebles.

El capital, los intereses, y en su caso las primas ó premios de las obligaciones, tienen por hipoteca las que resulten á favor del Banco sobre los derechos cedidos á cambio de estas obligaciones.

Art. 31. Las obligaciones y cédulas hipotecarias, ya sean nominativas ó ya al portador, tendrán fuerza de escritura pública, sobre la cual haya recaído sentencia firme de remate, para el efecto de reclamar del Banco por la via de apremio el pago del capital y de los intereses despues de su vencimiento.

Art. 32. El Banco hipotecario, si tuviera en su poder efectos públicos ó valores mercantiles como garantia de alguna deuda no pagada á su vencimiento, podrá hacerlos vender en la forma que determinan las leyes.

Art. 33. Vencido y no pagado un préstamo hipotecario, ó cualquiera fraccion de él ó sus intereses, requerirá el Banco por escrito al

deudor para que satisfaga su débito.

Si el deudor no pagare en los dos dias siguientes al del requerimiento, el Banco podrá pedir al Juez de primera instancia competente el secuestro y la posesion interina de la finca. Cerciorado el Juez con la presentacion del titulo de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, dictará providencia accediendo á la demanda, y ordenando la entrega interina de la finca al Banco si no se verificase el pago dentro de 15 dias, contados desde la presentacion de la misma demanda. De esta providencia se tomará anotacion preventiva en el Registro de la propiedad en el mismo dia de su notificacion.

El Banco percibirá las rentas vencidas y no satisfechas del inmueble, aplicándolas al pago de su crédito; y recogerá asimismo los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellos, primero los gastos de conservacion y explotacion que la misma finca exija, y despues su propio crédito.

Podrá asimismo el Banco, de acuerdo con el deudor, continuar cobrando su crédito con el producto del inmueble secuestrado, ó promover en cualquier tiempo, aunque sea sin dicho acuerdo, su enagenacion y la rescision del préstamo en la forma establecida en el artículo siguiente.

Cuando el Banco tenga en su poder valores (efectos) del deudor, podrá aplicarlos al pago de sus créditos y entablarsu reclamacion por la diferencia.

Art. 34. Si la marcha regular de las operaciones del Banco exigiere el reintegro inmediato del préstamo, á juicio de su Consejo de administracion, vencido que sea el plazo en que cualquier deudor hipotecario deba abonar capital ó intereses sin verificarlo, el Banco podrá, previo el requerimiento que dispone el art. 33 pedir desde luego al Juez competente la venta en subasta pública de la finca hipotecada y la rescision del préstamo. En este caso, cerciorado el Juez con la presentacion de titulo de la legitimidad del crédito, mandará anunciar la subasta en la Gaceta, Boletín oficial y en alguno de los periódicos de la provincia por término de 15 dias; y verificarla con citacion del deudor á uno de los Escribanos del Juzgado ó del pueblo cabeza de partido en que radique la finca, en la forma en que se celebran las subastas voluntarias, pero con sujecion á lo que disponen las leyes respecto á la subasta judicial en cuanto al procedimiento, y validarse la adjudicacion. A voluta de las partes se tomará por tipo para la subasta tasacion

hecha al tiempo de constituirse el préstamo, ó la que verifiquen de nuevo peritos nombrados al efecto.

Si el deudor verificase el pago antes de la celebracion del remate, se suspenderán los procedimientos; si no se verificasen en dicho término, el Juez dictará providencia aprobando la subasta y declarando rescindido el préstamo.

Con el precio del remate se pagarán en primer lugar el capital y los réditos devengados por el Banco hasta el dia del pago, los gastos de la subasta y enajenacion, y un 3 por 100 del capital que con anticipacion recibe el mismo Banco á consecuencia de la rescision del préstamo.

Art. 35. El secuestro, y en su caso la enajenacion de las fincas hipotecadas, segun lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se suspenderá por demanda que no se funde en algun titulo anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor, ni por la declaracion en quiebra ó concurso del mismo ó del dueño de la finca hipotecada.

Vendida la finca, el comprador pagará al Banco dentro de ocho dias todo lo que se le deba por razon de su préstamo, y el sobrante que resulte del precio quedará á disposicion de los Tribunales para que le distribuyan con arreglo á derecho. Este pago al Banco se entenderá sin perjuicio de la accion que pueda corresponder al deudor ó al tercero perjudicado, si lo hubiere, la cual podrá ejercitarse en el juicio correspondiente.

Art. 36. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razon de ella hubiere contraido su causante con el Banco. El adquirente dará conocimiento al Banco de su adquisicion dentro de los 15 dias al en que se consume; y si no lo hiciere, le perjudicarán los procedimientos que aquel dirija contra su causante para el cobro de sus créditos.

Art. 37. El Gobierno, oyendo el dictámen del Consejo de Estado en pleno, aprobará los estatutos del Banco hipotecario, y resolverá cuantas dudas y cuestiones puedan suscitarse para el planteamiento de esta ley.

ARTICULO ADICIONAL.

Son aplicables las disposiciones de carácter general que contiene la presente ley á cualesquiera otros establecimientos de crédito territorial que se formen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier

clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Servando Ruíz Gomez.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 175.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del mozo Eusebio Cifuentes Notario, quinto por el cupo de Sacedon, provincia de Guadalajara, y caso de ser habido le remitirán á disposicion de la Excelentísima Diputacion de aquella provincia, á cuyo efecto se insertan á continuacion sus señas.

Palencia 26 de Diciembre de 1872.—El Gobernador, *Juan Francisco Lobos*.

Señas.

Estatura un metro 560 milímetros, cara redonda, color sano, ojos pequeños, pelo castaño, viste pantalón de verano y blusa azul rayada, con pañuelo á la cabeza y calzado de alpargatas.

Circular núm. 176.

Por el Juzgado de primera instancia de Benavente se ha dado parte á este Gobierno que en la noche del 6 de Noviembre último, fueron robadas de la iglesia de Barcial del Barco, los efectos y alhajas que se espresan á continuacion.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de dichas alhajas así como la persona ó personas en cuyo poder se hallen y caso de ser habidas, las remitan á disposicion del Sr. Juez de Benavente.

Palencia 25 de Diciembre de 1872.—El Gobernador, *Juan Francisco Lobos*.

Nota de las alhajas y efectos robados.

Dos crismeras de plata con dos pajeclas unidas por medio de un tubo, de peso como de catorce á diez y seis onzas.

Una cajita porta-viático tambien de plata, sobredorada por la parte interior, con una cruz gravada sobre la tapa, y dos remates á los extremos, de peso como de tres onzas.

Una cruz parroquial con su crucifijo y rayos sobredorados, de metal blanco.

Una corona y sobre corona de la Virgen del mismo metal con una bombita en la parte superior y debajo de la cruz.

Unos pendientes de Nuestra Señora, de cascarilla.

Seis manteles de mesa de Altar, de lino y como de unas cuatro varas cada uno.

Circular núm. 177.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los confinados Juan Romero Ocon, natural de Aldea Nueva, de 26 años de edad, casado y de oficio jornalero; y Enrique Manzanal, Gago, natural de Pino, de 29 años de edad, licenciado del cuerpo de carabineros; fugados al ser conducidos á Santander, y caso de ser habidos los remitiran con las debidas seguridades á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de dicha ciudad.

Palencia 25 de Diciembre de 1872.—El Gobernador, *Juan Francisco Lobos*.

ADMINISTRACION ECONÓMICA de la provincia de Palencia.

La revista semestral de clases pasivas, tendrá lugar ante el Señor Jefe de la Intervencion de la misma en la forma siguiente:

Para la Capital.

Dia 2 de Enero próximo de 9 á 2 de la tarde.—Señores Jefes y Oficiales.

Dia 3 de id.—Pensionistas remuneratorias, regulares Esclaustrados, Jubilados y Cesantes.

Dia 4 de id.—Señoras viudas y pensionistas de los Montes pios Militares y Civiles.

Dia 7 de id.—Sargentos, Cabos y Soldados, y los que cobran cruces pensionadas.

Los individuos que se hallan fuera de la capital pasarán la revista ante el Sr. Alcalde del distrito en la forma acostumbrada, desde el dia 1.º al 15 de Enero próximo, remitiendo dichos señores Alcaldes despues del dia 15 referido, á esta Administracion, relacion por clases de los individuos que han pasado la revista de presente.

Palencia 28 de Diciembre de 1872.—Manuel de Arijá.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilus-

trísimo señor Presidente de esta Audiencia con fecha 30 de Noviembre último la Real orden siguiente.

«Ilmo. Señor.—Por el Ministerio de la Guerra se dijo á esta secretaría en 27 de Octubre último lo que sigue: Con esta fecha digo á los Capitanes generales de los distritos y al Director general de Administracion militar lo siguiente:—Por el Ministerio de Fomento se dijo á este de la Guerra, con fecha 23 de Setiembre último lo siguiente:—Vista la Real orden expedida en tres del mes actual por el Ministerio del digno cargo de V. E. significando la conveniencia de que se disponga que los presos políticos se consideren como si fuera tropa del ejército para el abono del pasaje por los ferro-carriles concediéndoles por consiguiente la rebaja que para aquella tengan establecida en sus tarifas las diferentes empresas, S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Direccion general de obras públicas se ha servido disponer que si bien los presos ya políticos ya por delitos comunes no deben disfrutar de aquellas ventajas por la sola circunstancia de hallarse sujetos á la jurisdiccion militar, los prisioneros de guerra se consideren como tropa para el goce de los beneficios á dicha clase reconocidos cuando viajen por las líneas férreas; y se manifieste á V. E. que teniendo concedidas las empresas por voluntad propia rebajas de precios en favor de los presos que viajan por sus líneas, esta concesion es aplicable á todos los de su clase cualquiera que sean las autoridades de que dependan.—De Real orden lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Siendo la voluntad de S. M. que respecto de los presos dependientes de las autoridades militares que sean reclamados por otras no sean puestos á su disposicion sin conocimiento de este Ministerio; debiendo considerarse la conduccion como ordinaria y en el concepto de que si los presos fuesen reclamados por autoridades dependientes del ramo de Guerra, se aplicará al capítulo 29 del presupuesto del mismo, el gasto de transporte y el de las escoltas, pero cuando lo sean por autoridades civiles ó judiciales no deberá ser cargo su conduccion al indicado presupuesto.»

Cuya Real orden se circula en los Boletines oficiales por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente para conocimiento de las autoridades judiciales del territorio de esta Audiencia y efectos oportunos.

Valladolid 23 de Diciembre de 1872.—Baltasar Barona.

Declarada vacante la Notaria de Villavicencio en el partido de Villalon por imposibilidad física de Don Máximo Merino que la desempeñaba, y debiendo proveerse conforme á lo dispuesto en el artículo 135 del reglamento general para la ejecucion de la ley del Notariado y demás disposiciones vigentes, el Ilmo. Sr. Presidente en vista de la comunicacion de la Direccion general del Registro civil de la Propiedad y del Notariado, ha dispuesto se anuncie la referida vacante en los Boletines oficiales de las provincias de este territorio, para que los que quieran mostrarse aspirantes presenten sus solicitudes documentadas ante la Junta Directiva del Colegio Notarial del territorio en el término de cuarenta dias á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid, espresando en su instancia que se obligan á pagar al D. Máximo Merino la pensión de mil pesetas anuales interin viva por mensualidades vencidas.

Valladolid 23 de Diciembre de 1872.—D. O. del Ilmo. Sr. Presidente, el Secretario de Gobierno, Baltasar Barona.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio Pisuerga.

Don Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio Pisuerga y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Alejo Garcia, de oficio cardador, natural y vecino de Prádanos de Ojeda, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado con el fin de prestar una declaracion en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre robo con homicidio á D. Benito Fraile, vecino que fué de Vega de Bur; apercibiéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Nicanor Rojas.—Por mandado de S. S.^o, Marcos Gomez Iguanzo.

Don Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Fructuoso San Martino Diaz, soltero, minero, de veinticinco años de edad, natural de Felechés, Concejo de Siero, en Asturias y residente que fué en Barruelo, para que en el término de treinta dias á contar desde la in-

sercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este mi Juzgado á fin de prestar una declaracion en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo, por lesiones causadas con un arma de fuego á su compañero Casimiro Cuervo: si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia en lo que la hubiere; apercibiéndole de que en otro caso le declararé rebelde y contumaz, siguiendo la causa con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio á que diere lugar.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Nicanor Rojas.—Por mandado de su señoría, Marcos Gomez Iguanzo.

Don Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Ambrosio Fernandez, viudo, vecino de Payo, en esta provincia, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á fin de prestar una declaracion acordada en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre intento de robo á Clemente Redondo, vecino de Quintanatello: si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia en lo que la hubiere, apercibiéndole de que en otro caso le declararé rebelde y contumaz siguiendo la causa con los estrados del Juzgado y parándole el perjuicio á que diere lugar.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Nicanor Rojas.—Por mandado de S. S.^o, Marcos Gomez Iguanzo.

Ayuntamiento constitucional de Villaviudas.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de la villa de Villaviudas: su dotacion consiste en trescientas setenta y cinco pesetas pagadas de los fondos municipales; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento dentro del término de 15 dias desde la insercion de este anuncio al último, en que será provista dicha Secretaría.

Villaviudas 21 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Benito Diez Cuervo.

Se halla vacante la plaza de Guarda del monte y campo de Villaviudas: su dotacion anual consiste en cuarenta y cinco pe-

setas que se pagan por trimestres de los fondos municipales y treinta y seis fanegas de trigo que cobrará el agraciado en el mes de Setiembre de los vecinos por repartimiento que se le entregará. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en término de diez dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Villaviudas 21 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Benito Diez Cuervo.

Ayuntamiento constitucional de Villamorco.

Segun acuerdo de esta corporacion, se abrirá la recaudacion de la contribucion de municipales y por los cuatro trimestres que se están adeudando del año económico de 1871 al 72, en los dias 1, 2, y 3 del proximo mes de Enero del año entrante de 1873, y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes tanto del distrito como hacendados forasteros se anuncia el presente, en la inteligencia que los que no lo satisfagan en los dias señalados les exigiré á apremio de primer grado, con e que desde ahora quedan combinados.

Villamorco 21 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Gregorio Mozo.—Juan Porras, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

En virtud de no haberse presentado aspirantes á la plaza vacante de médico-cirujano de esta villa, segun se tenía anunciado, se verifica por segunda vez, con la dotacion anual de quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia á familias pobres, quedando el facultativo en libertad para igualarse con el resto del vecindario cuyas igualas ascenderán á cuarenta cargas de trigo de buena calidad, conforme á la buena produccion del país.

Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes antes de finar el 31 del actual, acompañadas de sus méritos y servicios con copia del título de la profesion.

Villalumbroso 22 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Juan José Diez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los locales de la casa titulada del Paso, calle de San Juan, que hoy son Almacenes de aceite y quedan vacantes para 1.º de Enero próximo. El que quisiere tratar puede entenderse con D. Felipe Puertas, Mayor principal 143 núm. 77. 5-6.

Imp. de Peralta y Menendez.